



RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO//81-736-31-89-001-2025-10006-00//ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA vs RAMIRO DUSSAN PEÑA Y OMAR GOMEZ CARREÑO//GAFC-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mar 10/06/2025 2:34 PM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (353 KB)

RVF Recurso reposición Maquinaria.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SARAVERA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

DEMANDADO: CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA, RAMIRO DUSSAN PEÑA Y OMAR GÓMEZ CARREÑO

RADICAICÓN: 817363189001-2025-10006-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6 según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que reposa en el plenario, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Admisorio de la demanda de fecha 4 de junio de 2025 notificado el 5 de junio de los presentes, de conformidad con lo que se esboza en el documento anexo al presente.

**NOTIFICACIONES**

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.

gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SARAVENA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA, RAMIRO DUSSAN PEÑA Y OMAR GÓMEZ CARREÑO
RADICAICÓN: 817363189001-2025-10006-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6 según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que reposa en el plenario, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Admisorio de la demanda de fecha 4 de junio de 2025 notificado el 5 de junio de los presentes, de conformidad con lo siguiente:

I. **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Sea lo primero precisar que el día 4 de junio de 2025 mediante Auto, el despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en contra de CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA, RAMIRO DUSSAN PEÑA Y OMAR GÓMEZ CARREÑO.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario. Así las cosas, en el presente caso, no existe disposición normativa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que admita la demanda. El tenor literal del citado artículo indica:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

*(...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen*

reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otro lado, en lo relativo al recurso de apelación, el numeral 4 del artículo 321 del CGP dispone que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago, y a su turno el art. 322 de la misma codificación establece lo siguiente:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

De modo que, el 5 de junio de 2025 el auto objeto de recurso fue notificado por estado, por lo que el término para impugnar la decisión comprende del 6 de junio al 10 de junio de 2025. Así las cosas, el presente recurso se presenta dentro del término establecido para ello.

SÍNTESIS DEL RECURSO

Mediante este recurso se solicitará que el Despacho revoque el auto que negó el mandamiento de pago, y en su lugar se profiera la orden de pago, lo anterior debido a que los elementos que el despacho toma para negar el mandamiento de pago no cuentan con suficiencia argumentativa, pues de los documentos presentados en la demanda, especialmente el pagaré que es base de la ejecución, resulta claro que el mismo es perfectamente legible y su contenido es perceptible, y que no resulta de recibo que el mismo presente un *“corte de página hacia el margen derecho, por lo que no refleja la integridad del documento original”* cuando de su literalidad se comprende en todo caso la existencia de una acreencia para con Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. por parte de los acá accionados. Es decir, el documento no se encuentra cercenado o cortado y obedece a la reproducción digital exacta del documento original, el cual se encuentra en poder de esta parte y puede ser exhibido en cualquier momento.

Por otro lado, no es de recibo la conclusión del despacho para negar el mandamiento de pago bajo la exégesis de que *“dichos documentos emanan del deudor, situación que no se acredita en el presente asunto”* lo cual resulta a todas luces contradictorio con la literalidad de los documentos aportados junto al líbello genitor, los cuales permiten dar cuenta sobre el indudable conocimiento de los actores sobre el contenido de la carta de instrucciones, y habiendo firmado en señal de haber aceptado su contenido, expresándose de esta forma su voluntad inequívoca de suscribir el citado documento.

- i. **El pagaré base de ejecución está completo, es absolutamente legible y cumple con el requisito de literalidad.**

El despacho de forma errada argumenta que, el pagaré presenta un *“corte de página hacia el margen derecho, por lo que no refleja la integridad del documento original”* lo cual no es cierto, comoquiera que el

documento que se aportó dentro de la demanda y la subsanación de la misma corresponde a la totalidad del documento.



Parte esencial:

“Yo (nosotros) el (lo) otorgante(s) relacionado(s) identificado(s) y en mi (nuestra) calidad como figura al pie de mi (nuestras) firma(s)manifiesto (amos) PRIMERO: Que soy (somos) incondicional y solidariamente deudor(es) de la entidad denominada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA para lo cual me (nos) obligo (obligamos) a pagar incondicionalmente, solidaria e indivisiblemente, en sus oficinas de Bogotá D.C., o a quien represente sus derechos o a su orden, la suma de mil ciento cincuenta y tres millones cincuenta mil quinientos pesos \$1.153.050.500 MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA cantidad que pagaré (mos) de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones anexa al presente pagaré. SEGUNDO: Que la suma en mención pagaré (mos) en dinero en efectivo y en un solo contado TERCERO: Que en caso de mora en el pago, mientras la obligación subsista, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar pagaré (mos) al acreedor intereses moratorios calculados a la máxima tasa permitida por la ley mercantil por cada periodo de mora. CUARTO: Que serán de mi (nuestro) cargo todos los gastos e impuestos que cause éste pagaré, así como los gastos que se genere por la cobranza judicial o extrajudicial, según el caso de mora. QUINTO: Que renuncio (renunciamos) expresamente a los requerimientos privados o judiciales en caso de mora. SEXTO: Que me (nos) obligo (obligamos) a notificar inmediatamente al acreedor de cualquier cambio en la dirección o teléfono abajo indicados. SEPTIMO: Que acepto (amos), cualquier endoso, cesión o traspaso que de este título valor hiciere ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, a cualquier persona natural o jurídica. Así mismo declaro (amos), excusado el protesto del pagaré, así como la presentación para el pago y el aviso de rechazo. Para constancia se firma el presente pagaré con espacios en blanco, para ser diligenciado conforme se indica en la carta de instrucciones adjunta, en la ciudad de a los, veintidós días del mes de marzo del año 2023”

Tal como se pudo escribir su contenido de forma digital, se puede colegir que las grafías que componen al pagaré son perfectamente legibles, entendibles y no pierden su carácter de secuencialidad entre líneas, lo que traduce la argumentación del despacho en un exceso ritual manifiesto, donde deja de lado la literalidad del pagaré como título valor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia lo define de la siguiente forma:

“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones

contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título “¹

De lo anterior se lee con facilidad que, el título valor para gozar de efectividad, debe gozar de un contenido que permita, tanto formal como materialmente, indicar al lector la clase de derecho que en él se incorpora, así como quien se obliga y quien se legitima para exigir su cumplimiento. Tal como se explicó en líneas previas, el pagaré presentado no genera duda alguna sobre el derecho expresado en el mismo, pues la lectura de sus palabras, avanzando entre líneas, guarda una absoluta secuencia lógica sobre la voluntad de las partes, expresada en el cartular del documento que sirve como base de ejecución. De su estructura, no se genera duda alguna que permita razonablemente inferir que el documento presentado ante el despacho puede estar omitiendo elementos relativos a su contenido, que pudiesen variar siquiera irrisoriamente su decir.

El pagaré aportado contiene la totalidad del texto, sin omisiones ni cortes que alteren su contenido sustantivo. De conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores consisten en documentos literal y autónomamente ejecutables, cuyo contenido sólo puede desconocerse por lo que expresamente manifiestan. Asimismo, la Corte Suprema ha insistido en que la literalidad delimita el alcance del derecho adquirido, sin que sean admisibles excepciones extracartulares a menos que éstas se desprendan del mismo título. En este caso, pese al señalamiento de “corte de página”, el examen del documento demuestra que todo el texto es claro, completo, coherente y secuencial, manteniendo íntegro su valor probatorio y ejecutivo.

El despacho incurre en un exceso ritual manifiesto, al priorizar un formalismo irrelevante sobre la sustancia del derecho incorporado. Según la Corte Constitucional, el exceso ritual manifiesto se configura cuando el procedimiento se convierte en pretexto para desconocer la verdad material evidente en los hechos². Aquí, no existe ningún vaciamiento o alteración sustantiva del pagaré: contiene firma, fecha, lugar, monto, mora y renuncia, cumpliendo con los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y garantizando la certeza y previsibilidad jurídica. La exigencia de un supuesto margen no justificado no puede convertirse en barrera para el ejercicio efectivo del derecho sustancial plasmado en el documento, y por tanto debe desestimarse.

En consecuencia, se solicita al despacho que desestime el argumento relacionado con el supuesto "corte de página" del pagaré, ya que este no afecta en absoluto la integridad del documento ni la claridad de su contenido. La literalidad del pagaré se mantiene intacta, permitiendo una interpretación clara y coherente de las obligaciones y derechos de las partes. De acuerdo con lo expuesto y con la jurisprudencia relevante, cualquier formalismo que no incida directamente en el contenido sustantivo del título valor debe ser considerado irrelevante. Así, la formalidad es subordinada a la verdad material que refleja el documento, razón por la cual se solicita que se dé plena validez y eficacia ejecutiva al pagaré presentado,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia: SC-3841 del 13 de octubre de 2020 Referencia: Rad. 76001-31-03-009-2015-00178-01

² T-154 de 2018. Corte Constitucional. Expediente T-6.416.859

tal como lo establece la normativa vigente y la interpretación judicial sobre la literalidad de los títulos valores.

i. **La carta de instrucciones fue conocida por los demandados al momento de suscribir el título, y aceptada por los mismos al momento de suscribir el documento ejecutivo.**

Aunado a lo anterior, el despacho erró en sus observaciones sobre la presunta inexistencia de la carta de instrucciones, comoquiera que, a su juicio, la misma no fue suscrita por los demandados, lo que a la postre significa tajantemente que no fue emitida por ellos. Argumento que nace falaz por cuanto desconoce que, al tratarse de un documento autónomo, el mismo no requiere elemento adicional para que se pueda ejercitar el derecho literal que en él se incorpora. Aunado a ello, si se siguiera la hipótesis de título compuesto por parte del despacho, el mismo lo obliga a estudiar la totalidad de documentos que se presentaron con la demanda, entre ellos, la constancia de asesoramiento seguida o que compone la misma carta de instrucciones mediante la cual los demandados afirman haber conocido y aceptado el contenido de la carta de instrucciones que hoy acompasa el pedimento de ejecución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. “Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** “Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. “De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”³*

Analizando lo entredicho con los documentos presentados, se tiene que la carta de asesoría firmada por los obligados contiene un reconocimiento expreso de la recepción de la carta de instrucciones. En dicha carta se certifica lo siguiente:

*“Certifico qué he recibido y entendido la siguiente información de conformidad con la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera: 1) Los derechos y **obligaciones** emanados del contrato de seguro y de las condiciones particulares de la póliza. 2) El alcance de la cobertura, las exclusiones y de las garantías de los productos*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-747/13. 24 octubre de 2013.

de seguros ofrecidos. 3) El alcance de los servicios de intermediación. 4) Los costos del producto y su comercialización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1328 de 2009. 5) La forma de vinculación contractual del intermediario con la entidad aseguradora y su estado de inscripción en el Sistema Unificado de Consulta de Intermediarios de Seguros (SUCIS). 6) La responsabilidad que como intermediario le corresponde frente al consumidor financiero. 7) La autorización otorgada por la entidad aseguradora para comercializar el producto de seguros ofrecido. 8) El procedimiento, plazos y documentación a tener en cuenta para la reclamación de un siniestro. 9) Los canales por medio de los cuales puede formular una petición, queja o reclamo."

Así mismo, del pagaré se extrae que se firma "el presente pagaré con espacios en blanco, para ser diligenciado conforme se indica en la carta de instrucciones adjunta, en la ciudad de a los, veintidós días del mes de marzo del año 2023" lo que indudablemente demuestra que los demandados tuvieron conocimiento, y consecuencial posibilidad de aceptar lo esbozado en la carta de instrucciones que se presenta ante este despacho, la cual fue negada de manera infundada, máxime cuando no existe un solo elemento de prueba que descarte la manifestación inequívoca de obligarse por parte de los ejecutados, quienes tienen justamente la carga de desvirtuar lo contrario, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia:

*"Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el **deudor** invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, **en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

"Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión".⁴

Conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, el estudio de la naturaleza del título valor no puede limitarse a una visión fragmentada del documento, sino que, en caso de entenderse como un título complejo, debe abarcar todos los instrumentos que lo integran y dan cuenta de la voluntad obligacional. En ese sentido, la constancia de asesoramiento aportada en la cual los demandados reconocen haber recibido y comprendido la carta de instrucciones. Este reconocimiento previo y expreso no solo ratifica la existencia del documento, sino que también permite concluir que la conducta de los obligados se ajusta a los parámetros exigidos para la conformación de un título ejecutivo válido y eficaz.

⁴ C. S. J., Sala Civil. Expediente. 11001-22-03-000-2009-01044-00, citada en sentencia SC16843-2016 del 23 de noviembre de 2016.

Ahora bien, dicha conclusión encuentra sólido respaldo en la jurisprudencia de Tribunales con jerarquía Superior, que establecen que cuando se alega que un título fue firmado con espacios en blanco, el demandado tiene la doble carga de demostrar tanto ese hecho como el llenado en contravención de lo acordado. Esta carga no se satisface con meras afirmaciones, sino con prueba concreta, la cual en el caso bajo análisis brilla por su ausencia. Más aún, como ha señalado el tribunal, la falta de mención expresa de la carta de instrucciones en el cuerpo del pagaré no le resta valor cuando su existencia es evidente, fue entregada a los demandados y no se logró desvirtuar su contenido ni su aplicación conforme a lo pactado. Así, lejos de generar incertidumbre, la prueba allegada ratifica la validez de la obligación contenida en el pagaré, desvirtuando cualquier reparo respecto de su exigibilidad.

“Dicho lo anterior, el que no se haya relacionado -aunque se aportó la carta de instrucciones como anexo de la demanda, no le resta valor al instrumentos en cobro, cuando su existencia es evidente y de la misma se remitió copia a los demandados en el acto de comunicación inicial, siendo conocedores de ella y frente a la cual pudieron ejercer el derecho de contradicción, sin que hayan logrado demostrar que las instrucciones no fueron dadas, o que las mismas se desatendieron conforme lo pactado.

Adicional a lo anterior, reitérese que **la carta de instrucciones solo es un medio de prueba de las pautas acordadas para llenar los espacios en blanco del título, y que perfectamente pueden darse de forma verbal, siendo carga de los demandados demostrar su no cumplimiento, situación que en los presentes no aconteció; razón por la cual el reparo no prospera.**⁵

En este contexto, resulta claro que la valoración probatoria efectuada por el despacho incurre en un análisis parcializado y desprovisto de soporte jurídico, al desconocer el alcance y la eficacia probatoria de los documentos allegados con la demanda, entre ellos, la carta de asesoramiento que acredita el conocimiento previo y consciente de la carta de instrucciones. Esta omisión no solo contradice la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional sobre los títulos ejecutivos complejos, sino que además vulnera principios fundamentales del derecho procesal, como el de la carga de la prueba, que recae sobre quien alega hechos impeditivos o extintivos de la obligación contenida en el título valor.

Por supuesto no puede obviarse que es pacífico que la base de cualquier proceso ejecutivo es la existencia de una obligación clara expresa y exigible; únicos aspectos que el juez debe valorar de cara a establecer la procedibilidad de librar la orden de apremio. En ese orden de ideas con el pagaré allegado se evidencia sin equívocos el cumplimiento de aquellos, por ende, el Despacho no puede considerar que pagaré y carta de instrucciones componen un título ejecutivo complejo, pues dichas instrucciones tan solo constituyen un medio probatorio para determinar si el documento se llenó o no conforme a los preceptos que hubieren dado los obligados.

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN. cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUENAS Radicado: 05001 31 03 003 2018 00676 02

En esta línea de ideas el juzgado no podía negar el mandamiento de pago bajo el argumento de que “la carta de instrucciones aportada con el título ejecutivo (se trata de un título ejecutivo complejo), no está suscrita por parte de los obligados” pues ello incluso llevaría a desconocer que existen instrucciones que se imparten de manera verbal, de tal suerte que, al plenario se allegó el pagaré debidamente suscrito por sus obligados, y además de sus instrucciones se aportó el documento con firma de aquellos donde consta que se encuentran de acuerdo con los términos del seguro desde su expedición y las obligaciones que de él emanan, por ende, no puede perderse de vista que tratándose del seguro de cumplimiento, por el cual la aseguradora al efectuar un pago se convirtió en acreedora de los ejecutados, podría diligenciar el pagaré que aquellos habían otorgado como garantía en el momento que solicitaron el seguro, es por ello que, teniendo el título la incorporación de la obligación de manera clara expresa y exigible, no se podía rechazar la orden de pago bajo el supuesto en que lo hizo el Despacho.

En consecuencia, negar la ejecución con base en la supuesta inexistencia o ineficacia de la carta de instrucciones, sin que los demandados hayan desvirtuado su contenido ni aportado prueba alguna de un llenado indebido o contrario a lo convenido, no solo resulta improcedente, sino que vulnera el principio de legalidad y la presunción de autenticidad y veracidad del título valor. Así las cosas, lo procedente es revocar la decisión que negó la ejecución y, en su lugar, dar curso al trámite ejecutivo con fundamento en la obligación clara, expresa y exigible que emerge del pagaré y de los documentos que lo integran, los cuales satisfacen plenamente los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para tal efecto.

SOLICITUD

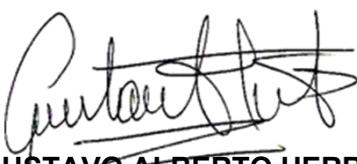
PRIMERA: En mérito de lo expuesto, solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el auto del 4 de junio de 2025, mediante el cual el juzgado negó el mandamiento de pago y/o rechazó la demanda, teniendo en consideración que (i) el pagaré base de ejecución es completamente legible, entendible y goza de autonomía, y (ii) la carta de instrucciones fue expresamente conocida y aceptada por la parte ejecutada, razón por la que no se puede restar autonomía al documento; y en su lugar, se sirva de proferir mandamiento de pago por los conceptos y valores solicitados en la demanda.

SEGUNDA: SUBSIDIARIAMENTE, en caso de no revocar el auto del 4 de junio de 2025, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del CGP se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, a efectos de revoque la providencia mencionada y se disponga librar la orden de pago.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de Bogotá, correo electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.